

**RE: RAD 11001310304520210069800 DTE LUIS OCTAVIO MARTINEZ GARAVITO - JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -mccI**

Dionisio Araujo <dionisioaraujo@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 11:33

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniela Cardozo <yaniastrid@hotmail.com>; Luisa Fernanda Niño Carrillo <luisanino.legal@Outlook.com>; Luisa Velasquez <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>

SEÑOR  
JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO  
BOGOTA

VERBAL  
DTE: LUIS OCTAVIO MARTINEZ GARAVITO  
DDO: WILLIAM OTALORA GARCÍA, WILLIAM OTALORA TÉLLEZ y AXA COLPATRIA S.A  
RAD 11001310304520210069800

En mi condición de apoderado especial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA de conformidad con la documental aportada al expediente, por medio de este escrito me permito reiterar la contestación al llamamiento respecto de la cual me di por enterado al recibir el memorial de parte de la apoderada del llamante, William Otálora, en atención a lo dispuesto por auto de 22 de septiembre de 2022, esto es para que se tenga tal contestación remitida por correo al Juzgado y a las partes el 11 de agosto de 2022, como presentado dentro de la oportunidad legal, solicitando desde ya que en relación con mi mandante se nieguen todas las pretensiones propuestas con base en las excepciones que más adelante expondré.

Reenvío el documento entonces presentado

Dionisio Araujo Angulo  
Oficina de Abogados  
Cra 19 # 114-65 oficina 311  
tels 57 1 8050477  
[www.dionisioaraujo.com](http://www.dionisioaraujo.com)  
Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.  
This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.



**SEÑOR  
JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO  
BOGOTA**

VERBAL

DTE: LUIS OCTAVIO MARTINEZ GARAVITO

DDO: WILLIAM OTALORA GARCÍA, WILLIAM OTALORA TÉLLEZ y AXA COLPATRIA S.A

RAD 11001310304520210069800

En mi condición de apoderado especial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA de conformidad con la documental aportada al expediente, y estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de contestar el llamamiento en garantía propuesto por el demandado William Otálora, solicitando desde ya que en relación con mi mandante se nieguen todas las pretensiones propuestas con base en las excepciones que más adelante expondré.

#### **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO**

1. Es cierto, el vehículo de placas ELT 670 cuenta con póliza de seguro de automóviles extendida por Axa, a cuyo contenido literal me estoy, tanto en sus condiciones particulares como en las generales, que el llamante confiesa conocer.
2. El vehículo de placas ELT 670 cuenta con póliza de seguro de automóviles extendida por Axa, a cuyo contenido literal me estoy, tanto en sus condiciones particulares como en las generales, que el llamante confiesa conocer. Las fechas de vigencia temporal, amparos y valores asegurados son los anotados en la carátula de la misma.
3. Es cierto.
4. Es cierto
5. No es un hecho sino una pretensión, a la que me opongo por las razones y excepciones señaladas al contestar la demanda primigenia, que por este escrito reitero.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se elevan en contra de Axa Colpatria Seguros SA, a quien ruego absolver de toda responsabilidad en los precisos términos en que es citada al proceso, esto es como asegurador de un vehículo involucrado en el accidente de tránsito, teniendo en cuenta que la suya es una relación contractual delimitada en los precisos términos del contrato de seguro pactado y en la Ley, relación contractual que da plena cuenta de una causal de exclusión de responsabilidad por vía del contrato de seguro en los términos que más adelante se precisará.

En todo caso, ruego al Sr. Juez valorar la relación causal de los daños pretendidos, con aquellos que por virtud de un contrato de seguro fueron asumidos

DIONISIO ARAUJO ABOGADOS ASOCIADOS

cra 19 # 114-65 oficina 311 - 6018050477

[www.dionisioaraujo.com](http://www.dionisioaraujo.com)



.....  
condicionalmente por Axa, sujetos a la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sujetos a los valores asegurados, deducibles, principio indemnizatorio y demás de que hablan las normas positivas vigentes, y en lo señalado en la carátula de la póliza

## **EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA.**

Sirven de sustento a la solicitud de absolución las siguientes excepciones de mérito y medios de defensa

### **1. DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN SUSTANCIAL CON AXA COLPATRIA**

La de Axa Colpatria con la demandante es una relación mediata, estrictamente contractual, regida entonces por lo especialmente pactado en la carátula de la póliza con el tomador del seguro y dueño del vehículo de placas ELT 670, en las condiciones generales de la misma, y en lo previsto en el Código de Comercio en relación con este tipo de contrato. NO es una responsabilidad directa ni solidaria con la presunta causante del perjuicio reclamado.

En consecuencia deberá acreditarse que Axa Colpatria asumió el riesgo cuyos efectos patrimoniales se le pretenden trasladar en virtud del contrato de seguro (Arts. 1045, No. 9º del art. 1047 y art- 1056 del C. de Co.), así como la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, (Art. 1077 C. de Co.) para que nazca a cargo de mi representada su obligación contractual de reparar los perjuicios que voluntariamente decidió asumir por cuenta del pago de la prima efectuada por el tomador de la póliza con base en la cual se nos cita, y sólo en la extensión en que tal obligación se asumió por Axa Colpatria dada la naturaleza de su vinculación a este proceso.

Tal naturaleza impone que, al momento de analizar una eventual condena en contra de la aseguradora, sólo al amparo de lo acordado en el contrato de seguros puede aquella estudiarse y enmarcarse, pues a voces del artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador contractualmente acuerda con el tomador del seguro los riesgos que asumirá y las condiciones en que lo hará.

Especial consideración al principio consagrado en los Artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a la extensión de la cobertura por mandato legal a los perjuicios patrimoniales (no cubre perjuicios extrapatrimoniales como los morales) que cause el asegurado.

#### **1.1. Falta de prueba del perjuicio reclamado.**

En materia de seguros debe probarse no solo la ocurrencia del siniestro, sino también la cuantía de la pérdida a voces del artículo 1077 del Código de Comercio para que nazca la obligación a cargo del asegurador. Igual carga procesal se le atribuye al demandante que pretende sea reconocida en su favor una



.....

indemnización pues, como ya mencionamos, la responsabilidad extracontractual no puede ser jamás fuente de enriquecimiento, como bien lo señalan los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio

En este caso se pretende indemnización por daño material sin que haya en el expediente, aportado por la parte demandante prueba del perjuicio realmente padecido y que acredite fuera de duda su causación. El valor asegurado, en seguros de daños, no es el valor que en caso de siniestro debe siempre y en todo caso entregar el asegurador, pues en virtud del principio indemnizatorio sólo se sufragará el que se compruebe por el tomador o asegurado sea el perjuicio cierto padecido consecuencia directa del acaecimiento del riesgo trasladado.

Especial relevancia adquiere en este asunto la inexistencia de pacto expreso en cuya virtud Axa Colpatria hubiese asumido para si perjuicios extrapatrimoniales en caso de prueba de siniestro, al amparo de lo previsto en el artículo 1127 del Código de Comercio que señala que por regla general el seguro de responsabilidad cubre prima facie los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, requiriendo pacto expreso la cobertura por perjuicios extrapatrimoniales como los morales, o daños a la vida de relación que no fueron objeto de cobertura.

Y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia al analizar pretensiones extrapatrimoniales en casos de seguros de RC, en palabras que transcribo tomada de la sentencia de 1 de octubre de 2014 en el expediente SP13288-2014, Radicación No. 43575, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar:

- i) Por definición legal, contenida en el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990, el asegurador sólo está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado a las víctimas del delito. No impide lo anterior que entre las partes contratantes se convenga un amparo por perjuicios extrapatrimoniales.*
- ii) Son perjuicios patrimoniales el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales objetivados.*
- iii) Si bien la indemnización a cargo del asegurador comprende tales elementos, la del daño emergente requiere, por disposición legal contenida en el artículo 1088 del Código de Comercio, acuerdo expreso.*

En el presente caso la obligación de COLPATRIA solo se extiende al amparo para cubrir daños materiales por daño emergente, al no existir pacto expreso para cubrir lucro cesante, y sin que haya pacto contractual en cuya virtud se asumiría por cuenta del tomador asegurado riesgos extra patrimoniales

## **1.2. Límite de la obligación condicionalmente asumida por seguros Colpatria**



.....

Como la de mi mandante es una obligación contractual, sometida a la condición de la existencia o acaecimiento del siniestro que es detonante de su obligación, y además está condicionada tanto al valor asegurado (que es límite de la cobertura que asume) como a la existencia de un pacto de deducible, es preciso, en el hipotético evento en que se declare nuestra responsabilidad, que la obligación que se imponga a AXA Colpatria se limite a los valores y conceptos que fueron objeto de convenio entre tomador/asegurado y aseguradora.

El valor real del daño patrimonial causado por el accidente en el patrimonio del beneficiario, ajustado con el deducible pactado, es el límite máximo de responsabilidad que asumió mi mandante por cuenta del contrato en cuya virtud se nos cita.

### **1.3. La genérica.**

Ruego al Juez reconocer en la sentencia cualquier otra razón de derecho que pueda derivar en una exclusión de responsabilidad o condena a mi mandante con cargo a la póliza de seguros transcrita.

### **1.4 Prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro**

Ruego al Despacho considerar como probada la prescripción de la acción derivada de la póliza de seguro por la que se nos vincula, a la luz de las reglas contenidas en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Si bien en este proceso se nos cita por cuenta de amparo de responsabilidad civil, por prueba aportada por el demandante, informe de accidente de tránsito, y carta de reclamación radicada en Axa de 27 de marzo de 2019, es claro y cierto, no presunto, el conocimiento del hecho que daría origen a la prestación pretendida desde, al menos, ese 27 de marzo. Cómo la radicación de la solicitud de conciliación se efectuó, según el dicho del demandante, en julio de 2021, se encontraba posiblemente prescrita la acción ordinaria derivada del contrato de seguros, como se pide declarar.

### **Objeción al juramento estimatorio.**

El artículo 206 del CGP. exige al demandante que pretende le sea reconocida una indemnización por daño material lucro cesante y daño emergente, exponer razonablemente el sustento de la valoración de su pretensión so pena de verse abocado a las sanciones allí previstas. Juramento que objeto por las siguientes breves razones.

Por este medio objeto formalmente el juramento presentado, por cuanto no cumple con la carga de exposición razonable que le señala la Ley,

En cuanto a **daño emergente** porque no hay medio de prueba en que se soporta su valoración. Señala el artículo 167 del CGP que corresponde a la parte que lo



.....  
alega en su beneficio acreditar el supuesto de hecho de la norma cuya consecuencia pide aplicar, que recoge el viejo aforismo que señala ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, prueba que no aparece ni aportada ni pedida en el expediente. El contrato de arrendamiento del vehículo no es prueba de que por su cuenta se haya efectivamente pagado alguna suma de dinero, ni hay prueba de la extensión temporal de dicho arriendo.

No hay prueba de relación causal que señale que el vehículo accidentado de propiedad del demandante no pueda rodar, ni tampoco que señale que ha sido imposible repararlo, ni el tiempo por el cual ha estado, sin culpa alguna de la víctima, fuera de servicio. Tampoco prueba de la relación causal entre el arriendo y el ejercicio de la profesión que dice ejercer (sin prueba fehaciente de que en efecto es arquitecto)

Ni siquiera la operación aritmética de suma simple de los factores señalados en el hecho No. 5 de la demanda se acerca a la suma en que se valora bajo juramento la pretensión.

#### **PRUEBAS.**

Ruego sean tenidas como prueba de las excepciones presentadas todas las acopiadas al expediente en forma legal, en especial las que se presentaron al contestar la demanda directa contra Axa

#### **Interrogatorio de parte**

Me reservo el derecho de formular en audiencia interrogatorio a los llamantes en garantía, en los términos de ley.

#### **NOTIFICACIONES.**

Mi mandante las recibirá en la Carrera 7 No. 24-89. Torre Colpatria Piso 4 de la ciudad de Bogotá, el suscrito las recibirá en la Calle 29 No. 6 – 94, oficina 703 de la misma ciudad.

Del señor Juez,

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO  
c.c. 80502749  
tp. 86.226 CSJ